

Por lo que toca á los litigantes respecto de quienes se ignora la poblacion en que residen, á los que tienen su residencia fuera del lugar del juicio, á los que residen en alguno de los Estados de la Federacion, ó en el extranjero, los artículos del 118 al 123 contienen disposiciones en armonía con los del antiguo Código y con las disposiciones de nuestras leyes antiguas.

La experiencia, que viene á poner el sello de su aprobacion á las innovaciones, cuando éstas se inspiran en consideraciones justas, resolverá si el sistema de que se viene hablando es aceptable porque presente ménos inconvenientes que el antiguo. Si así fuere, quedará definitivamente sancionado, supuesto que en la imposibilidad de que las instituciones humanas sean perfectas, la cuestion práctica se reduce á adoptar aquellas que presentan ménos inconvenientes ó de menor importancia. Si por el contrario, quedase probado con los hechos, cuya apreciacion nunca escapa á la opinion comun, que el nuevo sistema es más defectuoso que el antiguo, tiempo y oportunidad quedan á la sabiduría del Congreso para poner el remedio oportuno.

CAPÍTULO V.

DE LOS TÉRMINOS JUDICIALES.

58. Establecido en el capítulo anterior un nuevo sistema de notificaciones, fué preciso adicionar el art. 157, *145 del nuevo Código*, expresando que el precepto que contiene deja á salvo lo prevenido en el art. 128. En ese mismo sentido se modificó la redaccion del art. 158, que lleva el núm. 146 en el nuevo Código.

59. Como una consecuencia natural del nuevo sistema quedó suprimido el art. 159.

60. La correccion hecha en el art. 162, *149 del nuevo Código*, consiste en referir su precepto al artículo anterior que es el conducente, y no á los dos que preceden como expresa el texto antiguo.

61. En el art. 163, *150 del nuevo Código*, se substituyó á la palabra «escribano» la palabra «secretario,» por exigirlo así la nueva organizacion de los Juzgados y las atribuciones que son á cargo de los secretarios.

62. El art. 165 prohíbe que pueda concederse próroga alguna, sino *de consentimiento de la parte contraria*. El que la pide puede tener razones poderosas que funden suficientemente la equidad de su concesion, que, sin embargo, no podrá hacerse si la parte contraria no lo consiente, y está en su interes sostener, aunque sea sin razon y caprichosamente, su negativa. En este caso es conveniente que haya un remedio contra semejante iniquidad, y en consecuencia, que el juez esté autorizado para apreciar las razones alegadas por el que pide la próroga y las aducidas por el que la resiste, fallando en el sentido en que se pronuncie su conviccion. Por estas consideraciones el artículo de que se trata, que lleva en el nuevo Código el núm. 152, fué modificado en el sentido de que la próroga no podrá concederse sino *con audiencia de la parte contraria*.

63. Establecida la regla general que debe regir para la concesion de próroga, no hay razon para las excepciones que expresa el art. 166, que por esta causa quedó suprimido. Lo mismo se verificó con el art. 167, supuesto que la excepcion que consigna, tratándose de negocios en que se interesan menores, se ha convertido en una regla general: en todo caso de próroga, que no podrá concederse *sino con audiencia de la parte contraria*, el juez la otorgará cuando para ello hubiere causa justa. Igualmente quedó suprimido el art. 168, cuyo precepto se referia al 167.

64. Hechas las modificaciones de que se habla en el número anterior, fué necesario establecer en el art. 153 el recurso procedente contra la resolucion judicial, concediendo ó negando la próroga: el auto será apelable y en los mismos efectos que lo seria el dictado al conceder ó negar el término primitivo, y en general podrán interponerse los mismos recursos.

65. Por una razon de buen orden se hizo la modificacion que se advierte en el art. 171, *156 del nuevo Código*, en sus fracciones

8ª y 9ª, quedando dicho artículo con solo once fracciones en lugar de las doce que tenía, pero conteniendo sustancialmente lo mismo que antes, pues la modificación se reduce á poner como fracción 8ª la que era 9ª, y á comprender en la nueva redacción de esta última el contenido de las fracciones 8ª y 10ª.

CAPÍTULO VI.

DEL DESPACHO DE LOS NEGOCIOS.

66. Se refundieron en el art. 162 del nuevo Código los arts. 177 y 178 del antiguo, haciéndose una modificación de alguna importancia. El antiguo Código decía: «*El despacho ordinario de los negocios y las vistas de los pleitos serán públicos.*» En el nuevo artículo se dice: «*Las vistas de los pleitos serán públicas.*» Esta reforma fué consultada por la Comisión, la que dice á este respecto:

71. *El art. 177 ordena que el despacho ordinario de los negocios y las vistas de los pleitos serán públicos.*

En la práctica, la inteligencia dada á este artículo hace embarazoso el despacho de los negocios, principalmente en los juzgados de lo civil. Los abogados y todos lo que quieren, se rodean de la mesa del juez á la hora en que los actuarios dan cuenta para recibir sus determinaciones. Esto naturalmente impide al juez obrar con la libertad y con la expedición necesarias. El artículo de que se viene hablando ordena que el despacho de los negocios sea público, es decir, que nada se haga con el carácter de secreto ó reservado; pero no es posible entender esta prescripción en el sentido de que todo el mundo tenga derecho de estar presente á la hora en que se da cuenta con un negocio y de imponerse de la resolución. Por regla general, el despacho de los negocios en las oficinas administrativas y en los Ministerios debe ser público; pero sería absurdo y traería gravísimos inconvenientes permitir, en razón de esa publicidad, que todo el mundo pudiera asistir al acuerdo que el Presidente de la República hace con

los Secretarios del Despacho, y al que éstos hacen en sus respectivos Ministerios. Por estas consideraciones la Comisión creyó conveniente reformar la redacción del artículo, que quedará en estos términos: «Las vistas de los pleitos serán públicas, tanto en los Juzgados menores y de 1ª instancia, como en el Tribunal superior.»

67. A continuación del art. 162, y para mayor claridad de su precepto, se agregó el art. 163, en el que se ordena que el acuerdo y diligencias de prueba serán reservados, salvo que la ley disponga expresamente otra cosa. La conveniencia de esta disposición se funda en las consideraciones expuestas en el número anterior.

68. Igualmente se adicionó este capítulo con los arts. 165 y 166 que no tienen correlativos en el antiguo Código. En el primero se declara que es caso de responsabilidad por parte de los jueces y tribunales la falta de cumplimiento á los artículos de este Código en que se señalan los términos en que han de pronunciarse las resoluciones judiciales. Sin esta responsabilidad son inútiles las disposiciones del Código, en que se señala un término á los jueces, según las circunstancias de cada caso, para pronunciar sus decisiones. El favor unas veces, y la apatía otras, pueden hacer que un asunto permanezca por mucho tiempo paralizado, con gran perjuicio de una de las partes y de la pronta y recta administración de justicia, por falta de una resolución que no se dicta, á pesar de las frecuentes gestiones y súplicas de los interesados. El art. 165 ha venido á poner el correctivo conveniente á este mal, reproduciendo el precepto que contiene la ley del Congreso general de 14 de Diciembre de 1874 en su artículo 2º

El art. 166 puede decirse que es reglamentario, y tiende á evitar que por la falta de papel timbrado que la parte interesada no suministra, el negocio se paralice indefinidamente con perjuicio del colitigante. Frecuentemente sucede que el que está interesado en la paralización de un asunto, presenta un escrito de recusación, ó introduce un recurso cualquiera: ó no se provee por falta de papel en que hacerlo, ó no se hacen, por la

misma causa, las notificaciones correspondientes, hasta que la otra parte, cansada de esperar inútilmente, remueve el obstáculo, suministrando el papel necesario que no era de su cargo ú obligación. Para evitar estos inconvenientes, el artículo ordena que en estos casos se tenga por no presentado el escrito si la parte no exhibe con él las estampillas necesarias para la actuación correspondiente.

69. Quedaron suprimidos los arts. 180 y 181. El primero, porque en el art. 164 del nuevo Código, que corresponde al 179 del antiguo, ya se dijo que el término fijado no tendrá lugar si las diligencias que hayan de practicarse exigen otro mayor. En ese caso bastará que las diligencias se practiquen con toda eficacia sin necesidad de que se pierda el tiempo con la sustanciación de un artículo para fijar el término en que deban practicarse. En cuanto al artículo 181, bastará recordar que en el 165 del N. C. se estableció ya como una regla general la responsabilidad de los jueces y tribunales para todos los casos en que dejen pasar los términos de la ley sin dictar la resolución judicial que corresponda.

70. Se dejó en el art. 167 del nuevo Código el precepto que contiene el 182 del antiguo, pero se declaró que su infracción importa la nulidad de la diligencia, á la vez que la responsabilidad del funcionario autor de ella.

71. El art. 186 se suprimió por creerse enteramente inútil, supuesto lo establecido en los artículos á que se refiere.

72. Los arts. 188 y 189 fueron reformados en los términos que expresan los 172 y 173 del nuevo Código. En los Juzgados de 1.^a instancia solo darán cuenta con los escritos y promociones de las partes, el secretario, ó en caso de impedimento ú ocupación, el oficial mayor; en los Tribunales superiores se dará cuenta de los autos por los mismos funcionarios, sin formarse el extracto para la vista que prevenía el art. 189, y que se conservaba en nuestra práctica judicial como un recuerdo tradicional del antiguo sistema. En su lugar oportuno se fijará la manera con que los secretarios de los Tribunales superiores deben dar cuenta en las vistas de los negocios.

73. En el art. 190, 174 del nuevo Código, se adicionó el precepto que contiene, ordenando que en el caso de que habla, los Tribunales procedan como dispone el tít. 12 del Código penal. En éste se trata de los delitos de abogados, apoderados y síndicos de concurso, y sus disposiciones serán aplicables en determinados casos y circunstancias.

74. También se adicionó el art. 193, 177 del nuevo Código, ordenando que en el caso de que habla, se consigne al culpable al juez de lo criminal en turno, con testimonio de lo conducente. Esta adición no necesita explicarse, pues aun sin ella es evidente que los jueces y Tribunales procederían como se ordena.

75. El art. 197, 181 del nuevo Código, se modificó en el sentido de complementar la sustanciación del incidente á que se refiere, ordenando que se conceda un breve término de prueba si se promueve alguna conducente.

76. Los artículos 198 y 199 fueron sustituidos por los 182 y 183, en los cuales se determina que, si la providencia fuere dictada por un juez de 1.^a instancia, será apelable en ambos efectos, y que la sentencia que recaiga en virtud de la apelación, causa ejecutoria. Quedó, pues, suprimida la súplica, de conformidad con el sistema seguido en el nuevo Código, en lo relativo al número de instancias que debe haber en los juicios.

77. De conformidad con el mismo sistema de que acaba de hablarse, se reformó la redacción de los arts. 200, 201 y 202, que corresponden en el nuevo Código á los 184, 185 y 186.

78. El art. 203, 187 del nuevo Código, se adicionó haciendo extensivo su precepto á cualesquiera otros empleados en la Administración de Justicia, porque obran respecto de todos las mismas razones de conveniencia pública, que inspiraron la prohibición que impone el artículo á los magistrados, fiseales y demás funcionarios que especialmente nombra.

CAPÍTULO VII.

DE LAS COSTAS.

79. En este capítulo, además de algunas ligeras modificaciones que se hicieron á los arts. 206 á 211, que en el nuevo Código llevan los números 190 á 195, se hizo una correccion importante en el art. 212, *196 del Código nuevo*. En la frac. 4ª se califica como temerario al litigante que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad, expresándose que no deja de haber ésta por la diferencia que haya sobre declaracion de costas, y que en este caso la declaracion de temeridad se extenderá á las dos instancias.

En la misma fraccion se establecia que si habia lugar á la 3 instancia ó al recurso de casacion, pudiera revocarse la condenacion. Este caso de excepcion quedó suprimido, supuesto que en los que comprende, pudiéndose revocar la sentencia de vista, es claro que igualmente podrá revocarse la declaracion ó condenacion de costas.

La frac. 5ª del mismo artículo se redactó en términos de que la calificacion de temeridad recae no solo en el que ha sido condenado en los juicios ejecutivo, hipotecario, etc., sino en el que, habiéndolos promovido, no obtuviere sentencia favorable. Esta correccion está de acuerdo con las tradiciones de nuestra práctica y de nuestra jurisprudencia, pues se ha tenido siempre como una regla segura, que en el juicio ejecutivo procede en todo caso la condenacion en costas contra el vencido, ora sea el ejecutante ó el ejecutado.

Por último, se agregaron dos incisos más á los que contiene el artículo. En el 6º se declara temerario al actor que ninguna prueba rinda para justificar su accion cuando la funda en hechos disputados; y en el 7º, al demandado que se encuentra en el mismo caso con relacion á sus excepciones. Es evidente que en el

primer supuesto deberá ser condenado el actor, y el demandado en el segundo, y que en ambos se ha promovido un juicio ó se ha sostenido, sin fundamento alguno, lo que importa la nota de temeridad.

80. La segunda correccion de este capítulo se hizo en los arts. 213 á 216, estableciendo en los 197 á 200 un procedimiento que pareció más sencillo para la ejecucion de la condenacion en costas. La parte misma hará la regulacion de las que hubiere satisfecho; de ella se dará vista á la contraria por tres dias; si ésta estuviere conforme ó si nada expusiere en contra dentro del término indicado, se decretará el pago; si manifestare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue á la parte que obtuvo, la que en igual término de tres dias contestará á las observaciones hechas, con lo cual queda completa la sustanciacion de este incidente; debiendo fallar el juez ó Tribunal dentro de tercero dia lo que estimen justo. De esta decision se admitirán los recursos que procedan segun la cantidad que importe la total regulacion.

Este sistema pareció más expedito que el establecido por el Código antiguo, en los artículos reformados.

TITULO III.

DE LAS COMPETENCIAS.

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

81. El art. 222 del Código antiguo dispone que si el juez que está conociendo de un asunto deja de conocer por recusacion, excusa ú otro motivo, conocerá el que de nuevo elija el actor. La práctica sobre este punto, fundada en el precepto que acaba de